

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1885

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 27 de noviembre de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo (Excepciones).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1200732024.

El Licenciado Juan Carlos Pineda, actuando en nombre y representación de **María Teresa Sanjur Rodríguez**, representante legal de Farmacia Jesús Nazareno 1, interpone excepciones de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud**, al establecimiento comercial Farmacia Jesús Nazareno 1.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según las constancias procesales, el 12 de octubre de 2018, se llevó a cabo una inspección al local comercial denominado Farmacia Jesús Nazareno 1, propiedad de **María Teresa Sanjur Rodríguez**, y se determinó que faltaba el letrero de cigarrillo electrónico, omisión que contraviene el Decreto Ejecutivo 1838 de 5 de diciembre de 2014; y la Resolución 0415 de 2 de marzo de 2016 (Cfr. fojas 5-6 del expediente ejecutivo).

Lo anotado trajo como consecuencia, que la Dirección de la Región de Salud de San Miguelito, emitiera la Resolución 088-2018-DM/RSSM de 19 de octubre de 2018, por medio de la cual sancionó al referido negocio, con multa de quinientos un balboas (B/.501.00), por inobservar las normas sanitarias vigentes (Cfr. fojas 11-12 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la mencionada sanción, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, dictó el Auto 096-2024 de 22 de agosto de 2024, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de la empresa Farmacia Jesús Nazareno 1, representada

legalmente por **María Teresa Sanjur Rodríguez** por el monto de quinientos cincuenta y un balboas con diez centésimos (B/.551.10) (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, es decir, el 22 de agosto de 2024, la entidad ejecutante expidió el Auto 097-2024, mediante el cual decretó el secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, cajillas de seguridad, créditos, entre otros, propiedad de la sociedad Farmacia Jesús Nazareno 1 y de su representante legal (**Sanjur Rodríguez**), así como el allanamiento de las habitaciones, oficinas, predios y más, del citado local comercial (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido el Licenciado Juan Carlos Pineda Sanjur, quien, actuando en nombre y representación de **María Teresa Sanjur Rodríguez**, representante legal de la empresa Farmacia Jesús Nazareno 1, interpuso las excepciones de prescripción de la obligación que se analizan, indicando que:

“ ...

Debido al incumplimiento registrado en el pago (sic) de esa deuda, **el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud de Panamá**, expidió el Auto número 096-2024 de 22 de agosto de 2024, Notificación 24 de Septiembre 2024, por cuyo conducto Se (sic) decreto (sic) Secuestro en Contra de **MARÍA TERESA SANJUR RODRIGUEZ**...En ese mismo Orden (sic), el Juzgado Ejecutor... emitió el Auto ...096-2024 de 22 de Agosto de 2022 (sic), por cuyo conducto **Declaró** la obligación de Plazo Vencido, Libró Mandamiento de pago a favor del...

...

Sin embargo, debemos precisar que **el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de Octubre (sic) de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de Incluir entre **las acciones que prescriben en tres años (3)**; por lo que no Podemos perder de vista el artículo 32 del Código Civil, ...

Por lo tanto, estimamos aplicable el término de tres (3) años establecido en el artículo 1652 del Código de Comercio, luego de su modificación por el Artículo 2 de la ley 60 de 28 de Octubre (sic) de 2008, puesto que como hemos visto, La (sic) Multa (sic)...data del 19 de Octubre (sic) de 2018; es decir con posterioridad a la reforma legal indicada.

...

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el término de Prescripción aplicable es de Tres (3) años, según lo prescribe el artículo 1652 del Código de Comercio...

...” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 4 y 13-14 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Ministerio de Salud no contestó las excepciones de prescripción de la obligación en estudio, a pesar que el Tribunal le corrió traslado (Cfr. fojas 21 y 23 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, debemos indicar que para interponer unas excepciones como las que se examinan, se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que las excepciones de prescripción de la obligación fueron presentadas dentro de los ocho (8) días que señala la mencionada disposición; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos de la excepcionante, esta Procuraduría procede a emitir su concepto, no sin antes aclarar que se trata de esa acción pues, a pesar que el abogado de la deudora colocó “Recurso de Apelación”, lo cierto es que del contenido de su escrito, se desprende sin lugar a dudas, que es tal como la admitió la Sala Tercera.

El 12 de octubre de 2018, la entidad ejecutante realizó una inspección en la sociedad Farmacia Jesús Nazareno 1, determinándose que estaba incumpliendo las normas sanitarias, específicamente, la falta de letrero de cigarrillo electrónico, lo que conllevó a que se le impusiera una multa de quinientos un balboas (B/.501.00); **decisión que le fue notificada a María Teresa Sanjur Rodríguez, representante legal del referido local comercial, el 14 de noviembre de 2018** (Cfr. fojas 5-6 y 11-12 del expediente ejecutivo).

En ese escenario, tenemos que, cito: “...se tiene recursos de defensa presentados por apoderado judicial en la esfera administrativa, docentes que declara el incumplimiento, siendo así, debidamente ejecutoriadas y remitidas a este tribunal y agotada la vía gubernativa,

se procede al cobro coactivo debido a que cumple los requisitos de la cual presta mérito ejecutivo.” (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo).

Este Despacho estima oportuno indicar que no comparte lo dicho por el abogado de la deudora en el sentido que en este caso se debe aplicar el artículo 1652 del Código de Comercio pues, esa disposición guarda relación con las relaciones mercantiles de las entidades públicas y el tema en debate, trata de una sanción pecuniaria impuesta al local comercial Farmacia Jesús Nazareno 1, por incumplir las normas sanitarias.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el reiterado criterio jurisprudencial de la Sala Tercera, el término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las instituciones, es decir, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que para la deuda contraída por **María Teresa Sanjur Rodríguez**, en su condición de representante legal de la empresa Farmacia Jesús Nazareno 1, sea el establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de distintos contratos**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, razón por la que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto la sanción de la que fue acreedora la mencionada empresa data del 12 de octubre de 2018; es decir, con posterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio, máxime que, para que se pueda aplicar la norma que alega el abogado de la deudora, la morosidad tendría que ser producto de un contrato, situación que no ocurre en este caso.

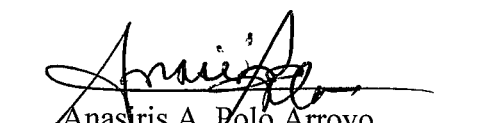
En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que el 23 de septiembre de 2024, cuando el abogado de la ejecutada presentó ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, el Poder a él conferido, se dio por notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representada, y como quiera que hemos explicado que en la causa que se examina, se toma para la prescripción de la obligación el término de cinco (5) años, desde aquel día no ha transcurrido dicho plazo, por lo que aún la entidad ejecutante puede cobrar la morosidad adeudada.

Por todo lo explicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de prescripción de la obligación interpuestas por el Licenciado Juan Carlos Pineda, actuando en nombre y representación de **María Teresa Sanjur Rodríguez**, representante legal de Farmacia Jesús Nazareno 1, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, al establecimiento comercial Farmacia Jesús Nazareno 1.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anastris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada